



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO **EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0039/2023/SICOM

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTITRES. ---Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0039/2023/SICOM
interpuesto por la parte Recurrente """, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Sujeto Obligado, "HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en
consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero del dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201174923000001, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito la siguiente información y quiero que se le de vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Oaxaca:

- 1. ¿Por qué la Junta de Coordinación Política no ha designado a un nuevo secretario de Servicios Parlamentarios según el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca?, ¿Cuándo hará esta designación, es decir, la fecha exacta?, solicito también los nombres de quienes serán las propuestas a someter al Pleno del Congreso.
- 2. ¿Por qué la Titular del Órgano Interno de Control no ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios? ya que de acuerdo al artículo 88 de





la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de acuerdo con el Decreto No. 3 de fecha 15 de diciembre de 2018, su primer nombramiento feneció el 15 de diciembre de 2019, asimismo, el 15 de febrero de 2020 se ratificó dicho nombramiento venciendo el 15 de febrero de 2021, finalmente, el 23 de enero de 2021 se ratificó por tercera vez su nombramiento feneciendo el 23 de enero de 2022, por lo que a la fecha y de conformidad con la citada Ley, solo tiene derecho ser reelecto por 3 periodos consecutivos, por lo que se encuentran ejerciendo un cargo en la total ilegalidad ya que ha ejercido un periodo para el cual no puede ni ha sido ha sido electo encontrándose en los supuestos de faltas administrativas graves como abuso de funciones y conflicto de interés de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que mencione la Titular del Órgano Interno de Control si ya tenía conocimiento de este hecho y por qué no lo ha mencionado a la JUCOPO, si ya lo hizo, quiero copia del documento que acredite dicha situación.

- 3. A la Órgano Interno de Control le pido informarme cuando iniciara este procedimiento. O en su defecto, sirva esta solicitud de transparencia como denuncia anónima para comenzar con dicho procedimiento ya que los medios electrónicos para realizar denuncias en la página del Congreso del Estado no sirven.
- 4. Solicito a la JUCOPO la documentación que avale que el secretario de Servicios Parlamentarios cumplió con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para ejercer su cargo durante los últimos 3 periodos y cuál es el fundamento legal para que haya ejercido un cargo por el cual no puede ser electo, del 13 de enero de 2022 al 19 de diciembre de 2022 (SIC).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, se registró la Sujeto respuesta del Obligado, mediante oficio numero H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/001BIS/2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante adjunta oficio el cual el HCEO/LXV/JCP/014/2023, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual adjunta decretos mediante los que se aprueban nombramientos del Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, así como el acuerdo de





la junta de coordinación política mediante el que se ponen a consideración del pleno la designación de los titulares de las secretarias de servicios parlamentarios, en un total de diecinueve de páginas, en los siguientes términos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

FECHA: Dieciséis de Enero del año 2023.

ASUNTO: Respuesta de solicitud de información.

OFICIO: H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./001BIS/2022.

Rembrandt Harmenszoon.

PRESENTE.

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de folio 201174923000001, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de enero del dos mil veintitrés y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22, 71 Fracciones VI y XI, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca atiende la información solicitada referente a:

"Solicito la siguiente información y quiero que se le de vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Oaxaca:

- 1.¿Porqué la Junta de Coordinación Política no ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios según el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca?, ¿Cuando hará esta designación, es decir, la fecha exacta?, solicito también los nombres de quienes serán las propuestas a someter al Pleno del Congreso.
- 2. ¿Porqué la Titular del Órgano Interno de Control no ha iniciando un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios? ya que de acuerdo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de acuerdo con el Decreto No. 3 de fecha 15 de diciembre de 2018, su primer nombramiento feneció el 15 de diciembre de 2019, asimismo, el 15 de febrero de 2020 se ratifico dicho nombramiento venciendo el 15 de febrero de 2021, finalmente,

f OGAIP Oaxaca | **②** @OGAIP_Oaxaca















"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

el 23 de enero de 2021 se ratificó por tercera vez su nombramiento feneciendo el 23 de enero de 2022, por lo que a la fecha y de conformidad con la citada Ley, solo tiene derecho ser reelecto por 3 periodos consecutivos, por lo que se encuentran ejerciendo un cargo en la total ilegalidad ya que ha ejercido un periodo para el cual no puede ni ha sido ha sido electo encontrándose en los supuestos de faltas administrativas graves como abuso de funciones y conflicto de interés de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que mencione la Titular del Órgano Interno de Control si ya tenia conocimiento de este hecho y porqué no lo ha mencionado a la JUCOPO, si ya lo hizo, quiero copia del documento que acredite dicha situación.

- 3. A la Órgano Interno de Control le pido informarme cuando iniciara este procedimiento. O en su defecto, sirva esta solicitud de transparencia como denuncia anónima para comenzar con dicho procedimiento ya que los medios electrónicos para realizar denuncias en la página del Congreso del Estado no sirven.
- 4. Solicito a la JUCOPO la documentación que avale que el Secretario de Servicios Parlamentarios cumplió con los requisitos previstos en el articulo 87 de la Ley Órganica del Poder Legislativo para ejercer su cargo durante los últimos 3 periodos y cuál es el fundamento legal para que haya ejercido uncargo por el cual no puede ser electo, del 13 de enero de 2022 al 19 de diciembre de 2022".

Al respecto, dicho requerimiento de información fue atendido por medio del oficio número HCEO/LXV/JCP/014/2023, de fecha trece de Enero del año dos mil veintitrés suscrito por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, poniendo a disposición la información requerida.









"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

OFICIO NÚM. HCEO/LXV/JCP/014/2023 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 1 J. 18/10/2019 DEL APURA

LIC. EDGAR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.



Con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y a la solicitud de información con folio: 201174923000001, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTO), formulada por "Rembrandt Harmenszoon", respecto a lo solicitado se informa:

- 1. ¿Por qué la Junta de Coordinación Política no ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios según el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca?, ¿Cuándo hará esta designación, es decir, la fecha exacta?, solicito también los nombres de quienes serán las propuestas a someter al Pleno del Congreso..."
- R. No se ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios ya que, la atribución establecida en el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Congreso, es potestativa y como tal, no es posible establecerse fecha exacta o nominación alguna al respecto.
- 2. ¿Por qué la Titular del Órgano Interno de Control no ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios? Ya que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de acuerdo con el Decreto No. 3 de fecha 15 de diciembre de 2018, su primer nombramiento feneció el 15 de diciembre de 2019, asimismo, el 15 de febrero de 2020 se ratificó dicho nombramiento venciendo el 15 de febrero de 2021, finalmente el 23 de enero de 2021 se ratificó por tercera vez su nombramiento feneciendo el 23 de enero de 2022, por lo que a la fecha y de conformidad con la citada Ley, solo tiene derecho ser reelecto por 3 periodos consecutivos, por lo que se encuentra ejerciendo un cargo en total ilegalidad ya que ha ejercido un periodo para el cual no puede ni ha sido electo encontrándose en los supuestos de faltas administrativas graves como abuso de funciones y conflicto de interés de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que











mencione la Titular del Órgano Interno de Control si ya tenía conocimiento de este hecho y porque no lo ha mencionado a la JUCOPO, si ya lo hizo, quiero copia del documento que acredite dicha situación;

- R. No se ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios, lo anterior, toda vez que no se advierte que exista alguna irregularidad en el ejercicio de su encargo, pues su designación se realizó conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivando en el Decreto número 3 de la LXIV Legislatura, así también las ratificaciones se realizaron de la misma forma, derivando en los Decretos 1185 y 1817 de la LXIV Legislatura, los cuales se anexan al presente, precisándose que, el artículo 88 in fine de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca faculta al Secretario de Servicios Parlamentarios continuar en funciones hasta en tanto se designe un nuevo titular por parte de la legislatura entrante.
- 3. A la Órgano Interno de Control le pido informarme cuando iniciara este procedimiento. O en su defecto, sirva esta solicitud de transparencia como denuncia anónima para comenzar con dicho procedimiento ya que los medios electrónicos para realizar denuncias en la página del Congreso del Estado no sirven.
- R. Con base en lo respondido en el punto anterior, se hace saber que, de lo planteado por la persona solicitante, no se desprenden datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa del titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios por la comisión de Falta administrativa alguna, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no es posible conceder lo que solicita.

Lo anterior, atendiendo también a la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 90 de la Ley General antes invocada.

- 4. Solicito a la JUCOPO la documentación que avale que el Secretario de Servicios Parlamentarios cumplido con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para ejercer su cargo durante los últimos 3 periodos y cuál es el fundamento legal para que haya ejercido un cargo por el cual no puede ser electo, del 13 de enero de 2022 al 19 de diciembre de 2022.
- R. Se remiten los Acuerdos Parlamentarios que avalaron el cumplimiento de requisitos legales para la Designación y las Ratificaciones del nombramiento del Licenciado Jorge Abraham González Illescas, como Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GAXAGO LAVI LEGISLATITA

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"Las respuesta entregadas fueron parciales o incompleta y porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado en virtud de lo anterior, solicito mi derecho de recurso de revisión de acuerdo con el artículo 137 fracciones IV, V y XII y las demás aplicables; además de que el Responsable de la Unidad de Transparencia no agoto los procedimientos internos ni dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado; por lo tanto deliberadamente el responsable de la unidad de transparencia se encuentra dilatando la presente la solicitud de información de referencia..".

CUARTO, ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dos de febrero del año en curso, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0039/2023/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.





Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio H.C.E.O/AXV/DUT/OF/014/2023 suscrito por el oficial de datos personales y personal habilitado del Congreso del Estado. En los siguientes términos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

FECHA: Treinta de Marzo 2023.

FECHA: Treinta de Marzo 2023.

ASUNTO: INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN

OFICIO: H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F. /014/2023.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I.0039/2023/SICOM de fecha de acuerdo de admisión y notificado el veintiuno de marzo del año dos mil veintitirés, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174923000001 en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente se adjunta el Informe correspondiente de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de asolaca, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe para que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, se remite la documental del Informe el significate:

 Informe de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual

Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de
Correo Electrónico: Del transparenciacongresso@gmail.com
Demicilio: Calie 14 Oriento Numero I, Jes Newle Edificio
Administrativo (2011) (

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD" responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo "137 Fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", está fracción se interpreta de la siguiente manera, la fundamentación se refiere a la obligación de señalar los artículos y disposiciones normativas que los sujetos obligados aplican al dar respuesta a las solicitudes de información, la motivación se refiere a ajustar el contexto específico a la respuesta otorgada a una solicitud de información, debe existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y las razones particulares que justifican una decisión, entonces en este orden de ideas la fundamentación y motivación de las decisiones tiene el propósito de evitar que se realicen actos arbitrarios que limiten los derechos de las personas, por ello Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca incorpora la posibilidad de que las personas que solicitan información puedan inconformarse ante los organismos de transparencia cuando consideren que la respuesta de las autoridades niegan el acceso a la información es insuficiente, deficiente o no existe, pero en este Recurso no se aplica dicho fundamento al caso concreto de la respuesta de la solicitud de información generada con número de folio 201174923000001, por lo que se le hace la precisión al Órgano Garante que este Sujeto Obligado siempre sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, así como fundamenta y motiva siempre sus respuestas, siguiendo los principios de transparencia y proactividad haciendo cumplimiento en lo señalado por los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a

Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Correo Electrónico: transparencia congreso@gmail.com Domicillo: Calle I d'Origne mero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"
documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Atículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por tales razonamientos y fundamentos, ya no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita la confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado del presente recurso conforme a lo estipulado en el

CARRECTER CONTRACTE CONTRA Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Casaca.
Correo Electrónico: transcalciacongreso@gmail.com Domicillo! Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio inistrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 fónos: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD" artículo "152 Fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

consecuencia, a usted Comisionado Presidente e Instructor atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita la confirmación que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia al Recurso de Revisión R.R.A.I./0039/2023/SICOM.

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0039/2023/SICOM.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

LIC. JESUS GUERRA GOMEZ LXV LEGISLATURA
OFICIAL DE DATOS PERSONALES Y PERSONALMABILITADONSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

C.C.P. Archivo de la Dirección de la Unidad de Transparencia JGG/LVSZ

Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente numero 1, 3 der Nivel Edificio
Administrativo, San Raymundo Jajon, Oaxaca. C.P. 71248













"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

EXPEDIENTE: R.RA.I/0039/2023/SICOM
RECURRENTE: REMBRANDT HARMENSZOON.
SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ
OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

At'n. C. Josué Solana Salmorán. Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en mi carácter de Representante Legal del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la calle 14 Oriente número 1, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, autorizando para tales efectos a los Licenciados Lenin Jiménez Hernández, Julio César Morales Carrasco, Amparo Contreras Aragón y Judith Torres; ante ustedes con el debido respeto expongo:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

1



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Oaxaca, y en atención a acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año dictado en autos del Recurso de Revisión al margen superior derecho indicado, iniciado por el recurrente Rembrandt Harmenszoon, expreso los siguientes

ALEGATOS:

Primero.- Respecto del agravio manifestado por el recurrente, consistente en: "... Las respuesta entregadas fueron parciales o incompleta y porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado en virtud de lo anterior, solicito mi derecho de recurso de revisión de acuerdo con el articulo 137 fracciones IV, V y XII y las demás aplicables; además de que el Responsable de la Unidad de Transparencia no agoto los procedimientos internos ni dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado; por lo tanto deliberadamente el responsable de la unidad de transparencia se encuentra dilatando la presente la solicitud de información de referencia. Gracias por su colaboración, menos a los del Congreso por mañosos (SIC)..."

Segundo.- Por lo que respecta al agravio hago de su conocimiento que la respuesta dada al hoy recurrente se realizó de forma fundada y motivada, además de que fue atendida punto por punto, pues se le informó al hoy recurrente que no se había designado un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios, toda vez que la atribución dada a la Junta de Coordinación Política en la fracción X del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una facultad potestativa, razón por la que es materialmente imposible establecer una fecha exacta o la nominación de persona al respecto.

También se le informó al recurrente que no se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Secretario de Servicios Parlamentarios, toda vez que, como ya se expresó en la respuesta que motivo el recurso que hoy se atiende, no se advierte que exista alguna irregularidad en el

2



f OGAIP Oaxaca | **②** @OGAIP_Oaxaca



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247







"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ejercicio de su encargo, ya que su designación se realizó conforme al proceso establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que derivo en el Decreto número 3 de la LXIV Legislatura, en ese orden de ideas las ratificaciones se realizaron de la misma manera, derivando en los Decretos 1185 y 1817 de la LXIV Legislatura, los cuales ya le fueron remitidos en la citada respuesta, así también es importante precisarle al recurrente que el artículo 88 in fine de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Secretario de Servicios Parlamentarios para continuar en funciones hasta en tanto se designe un nuevo titular por parte de la legislatura entrante

Siguiendo lo anteriormente expresado le informo que no se inició procedimiento, ya que, del planteamiento del hoy recurrente, no se desprendieron datos o indicios que permitieran advertir una presunta responsabilidad administrativa por el titular de la Secretaria de Servicios Parlamentarios por la comisión de alguna falta administrativa, lo anterior con fundamento en los artículos 90 y 93 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, así también se precisa al recurrente que al solicitar información de este sujeto obligado, solicita iniciar un procedimiento de responsabilidad Administrativa, en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios, basándose para ello únicamente en una petición llana, sin que se advirtiera de la misma, razones o al menos indicios para determinar probables actos u omisiones que impliquen alguna falta administrativa y consecuentemente iniciar el correspondiente expediente. Pues su solo dicho o solicitud es insuficiente, en tanto es competencia de la autoridad investigadora determinar tal situación en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Ahora bien, el concepto de denuncia anónima basado en simples señalamientos, tampoco es suficiente para el cometido que pretende el recurrente, lo anterior atento al principio de legalidad y no incriminación, inmerso en el artículo 19 de la Constitución Federal y el correlativo

3



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

en nuestra Entidad, además que por cuanto a la materia que nos ocupa, antes de determinar si una conducta u omisión de algún servidor público es considerada falta administrativa grave o no, debe preceder una investigación que está a cargo de la Autoridad que señala la Ley a que hago mención en el párrafo que antecede; por otra parte cabe precisar que la solicitud de acceso a la información no son la vía correspondiente para las denuncias en materia administrativa o de cualquier otra índole distinta a la materia de transparencia.

Por último, le informo que en la respuesta dada al recurrente le fueron remitidos los Acuerdos Parlamentarios que avalaron el cumplimiento de los requisitos legales para la designación y las posteriores ratificaciones de los nombramientos del Licenciado Jorge Abraham González Illescas, como Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, al respecto es importante informar que este Sujeto Obligado no se encuentra obligado a atender la solicitud como el solicitante lo pide, por tanto no debe considerarse como falta, deficiencia o insuficiencia de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, la remisión de los Acuerdos Parlamentarios, razón por la que debe confirmarse la respuesta otorgada al hoy recurrente que dio origen al presente recurso, al respecto es aplicable el criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitud de acceso a la información".

Tercero. De lo anterior es evidente que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información de folio: 201174923000001, que motivó el presente recurso de revisión, pues ha quedado comprobado que la información

4











"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

fue entregada completa y no parcial o incompleta como lo dice el hoy recurrente, así también que la misma corresponde a lo solicitado, además de que se anexa a la misma las constancias correspondientes; en ese orden de ideas es claro que la respuesta dada a la solicitud en comento, se encuentra apegada a derecho, siendo evidente que se realizó de forma fundada y motivada, pues cada dicho expresado por este Sujeto Obligado, se encuentra fundado en las Legislaciones aplicables y además se les dio la motivación correspondiente a cada pregunta realiza, razón por la cual este Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 154 fracción III y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solícita se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues claro que no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

PRUEBAS:

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado y que se deriven de lo actuado en el presente asunto.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio, y que desde luego favorezcan a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

PRIMERO. En términos del presente escrito, se me tenga rindiendo pruebas y formulando alegatos en el expediente que se actúa.

SEGUNDO. Tener como autorizados, a las personas mencionadas en el proemio del presente informe.

TERCERO. Determinar que el presente caso no se actualiza la causal establecida en la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dejando con esto sin materia el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0039/2023/SICOM, en consecuencia, se ordene el sobreseimiento del mismo en término de lo establecido en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO





SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, se le dio vista a la parte recurrente a fin de hacerle de conocimiento los alegatos y las pruebas proporcionadas por el Sujeto Obligado

CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En fecha doce de abril del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0039/2023/SICOM lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la la la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del





Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de enero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de enero del año en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava R.R.A.I./0919/2022/SICOM Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben





estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO





La Litis en el presente caso consiste en determinar por parte de esta ponencia si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por principio de cuentas, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

La información pública, en consecuencia, se debe de entender que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, derivado del ejercicio de la función pública o que cuenta con financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados y puesta a disposición de los particulares para su consulta. Por su parte la información privada es inviolable porque corresponde a su esfera de la privacidad, con y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, de incumbencia solo para la persona que la produce o la posee; no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública es accesible a todo aquel que la solicite.

Ahora bien, en referencia a la contestación y alegatos formulados por el sujeto obligado es plausible que la misma cumple con la debida fundamentación del caso esto es que debe entenderse que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso.





Así mismo tenemos que en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la de proporcionar como en el presente caso sucede la información solicitada, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables.

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir su respuesta a la solicitud de información.

En contrario, la fundamentación consiste en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la motivación consiste en la actualización de una norma (fundamentación) en un caso concreto de aplicación en contra de un gobernado (motivación).

Al efecto, resulta oportuno resaltar lo que implica la debida fundamentación y motivación, mediante la tesis de jurisprudencia VI. 20. J/248 proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, página 43, del rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis





normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, respecto de los alegatos su función consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.

¿Debe el juzgador analizar en la sentencia los argumentos expresados en los alegatos? En este caso tenemos por ejemplo que con la reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1997, se dispuso que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la omisión del estudio de los alegatos debe ser motivo para que se otorgue el amparo al quejoso, sólo cuando tal omisión le cause un perjuicio, lo que no ocurre cuando los alegatos se limitaron a reiterar los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas; en cambio, cuando en ellos se controvierten argumentos de la demanda o se objetan o refutan pruebas





ofrecidas por la parte contraria "sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente el fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".

Por último, dentro del juicio de amparo se ha considerado con razón que cuando en los alegatos se aducen causas de improcedencia, el juzgador de amparo sí debe analizar en su sentencia tales causas, conforme a lo que dispone el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.² Este razonamiento se debe aplicar por analogía a los alegatos en los procesos civiles en sentido amplio, cuando en ellos se cuestione el cumplimiento de los presupuestos procesales, pues en sentido estricto las causas de improcedencia en el amparo no son sino el incumplimiento de los presupuestos procesales propios de ese juicio. También en el proceso civil en sentido amplio (procesos no penales) el juzgador, por regla general, sí tiene el deber de analizar de oficio el cumplimiento de tales presupuestos.

Ahora bien, entrando al análisis del contenido de la solicitud de información planteada en forma inicial por el recurrente tenemos que respecto a las preguntas:

1.- 1. ¿Por qué la Junta de Coordinación Política no ha designado a un nuevo secretario de Servicios Parlamentarios según el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca?, ¿Cuándo hará esta designación, es decir, la fecha exacta?, solicito también los nombres de quienes serán las propuestas a someter al Pleno del Congreso. Se emito la siguiente respuesta inicial:

R. No se ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios ya que, la atribución establecida en el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Congreso, es potestativa y como tal, no es posible establecerse fecha exacta o nominación alguna al respecto.

Respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en análisis del artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso se tiene que:

ARTÍCULO 48. Son atribuciones de la JUCOPO como órgano colegiado son las siguientes:

X. Integrar la propuesta que se pondrá a consideración del Pleno para la designación de los Titulares de las Secretarias de Servicios Parlamentarios,





Servicios Administrativos, así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos; ...

En consecuencia, es evidente que, al ser una facultad potestativa, entendiendo esto cuando un hecho, cualquiera sea su origen, se encuentre sujeto a la libre facultad o potestad de cada individuo u órgano gubernamental, es evidente que en tal virtud al ser una facultad potestativa del sujeto obligado, por consiguiente si no realiza un pronunciamiento expreso respecto de tal cuestión, ello no se puede considerar ilegal de ninguna manera, toda vez que no existe un fundamento legal que lo obligue a primeramente remover al secretario de servicios parlamentarios y enseguida a proceder a nombrar uno nuevo. Es su facultad potestativa enmarcada en la Ley Orgánica.

Luego entonces a consideración de este Órgano garante, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

2. ¿Por qué la Titular del Órgano Interno de Control no ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios? ya que de acuerdo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de acuerdo con el Decreto No. 3 de fecha 15 de diciembre de 2018, su primer nombramiento feneció el 15 de diciembre de 2019, asimismo, el 15 de febrero de 2020 se ratificó dicho nombramiento venciendo el 15 de febrero de 2021, finalmente, el 23 de enero de 2021 se ratificó por tercera vez su nombramiento feneciendo el 23 de enero de 2022, por lo que a la fecha y de conformidad con la citada Ley, solo tiene derecho ser reelecto por 3 periodos consecutivos, por lo que se encuentran ejerciendo un cargo en la total ilegalidad ya que ha ejercido un periodo para el cual no puede ni ha sido ha sido electo encontrándose en los supuestos de faltas administrativas graves como abuso de funciones y conflicto de interés de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que mencione la Titular del Órgano Interno de Control si ya tenía conocimiento de este hecho y por qué no lo ha mencionado a la JUCOPO, si ya lo hizo, quiero copia del documento que acredite dicha situación.





R. No se ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios, lo anterior, toda vez que no se advierte que exista alguna irregularidad en el ejercicio de su encargo, pues su designación se realizó conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivando en el Decreto número 3 de la LXIV Legislatura, así también las ratificaciones se realizaron de la misma forma, derivando en los Decretos 1185 y 1817 de la LXIV Legislatura, los cuales se anexan al presente, precisándose que, el artículo 88 in fine de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca faculta al Secretario de Servicios Parlamentarios continuar en funciones hasta en tanto se designe un nuevo titular por parte de la legislatura entrante.

En correspondencia al análisis que se realiza de esta respuesta se tiene que del contenido del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se desprende que efectivamente el secretario de servicios parlamentarios podrá continuar en funciones hasta en tanto no se designe un nuevo titular por la legislatura entrante, de donde nuevamente nos encontramos que el nombramiento del secretario de servicios parlamentarios es una facultad potestativa del sujeto obligado y así mismo no existe una irregularidad en el desempeño de su función que obliguen a realizar su remosion.

- 3. A la Órgano Interno de Control le pido informarme cuando iniciara este procedimiento. O en su defecto, sirva esta solicitud de transparencia como denuncia anónima para comenzar con dicho procedimiento ya que los medios electrónicos para realizar denuncias en la página del Congreso del Estado no sirven.
 - R. Con base en lo respondido en el punto anterior, se hace saber que, de lo planteado por la persona solicitante, no se desprenden datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa del titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios por la comisión de Falta administrativa alguna, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no es posible conceder lo que solicita.

Lo anterior, atendiendo también a la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 90 de la Ley General antes invocada.

Respecto de la respuesta emitida en forma inicial, se tiene que la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tiene que:

TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad





material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción

Luego entonces, es evidente que la respuesta otorgada está debidamente fundada y motivada en cuanto a que hasta el momento no existe o no se desprenden datos o indicios que permitan advertir una presunta responsabilidad administrativa del secretario de servicios parlamentarios que ameriten su destitución, puesto que como se desprende del contenido del artículo 93 antes mencionado no basta solo con denunciar, sino que deberá la misma contener datos o indicios que permitan advertir que se está en presencia de faltas administrativas, puesto que como se encuentra determinado por la ley, que la participación activa del denunciante, como en este caso pretende hacerlo el recurrente, en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas, en este caso no basta con decir denuncio en forma anónima, sino que es de estricto derecho adjuntar y argumentar en que se funda el señalamiento que se pretende denunciar, por lo que a consideración de este órgano se tiene fundada y motivada la respuesta otorgada.





4. Solicito a la JUCOPO la documentación que avale que el secretario de Servicios Parlamentarios cumplió con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para ejercer su cargo durante los últimos 3 periodos y cuál es el fundamento legal para que haya ejercido un cargo por el cual no puede ser electo, del 13 de enero de 2022 al 19 de diciembre de 2022 (SIC).

R. Se remiten los Acuerdos Parlamentarios que avalaron el cumplimiento de requisitos legales para la Designación y las Ratificaciones del nombramiento del Licenciado Jorge Abraham González Illescas, como Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.

ADJUNTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 3

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 88, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO LICENCIADO JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO:

ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU APROBACIÓN.
PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.











GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.3

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de noviembre de 2018.

> DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ SECRETARIA

DIP. ARSEN

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ SECRETARIA.















LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO LICENCIADO JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO:

ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU APROBACIÓN. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1185

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San

Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2020.

DIP. JORGÉ OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA

> DIP INÉS LEAL PELÁEZ SECRETARIA.

> > and the second second second second second

DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ SECRÉTARIO.



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247









PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1817

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE.

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS SECRETARIA.

> DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA SECRETARIA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1817

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el Nombramiento del Ciudadano Licenciado Jorge Abraham González Illescas como Titular de la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

















GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACION DEL H. PLENO LEGISLATIVO LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

PODER LEGISLATIVO

gobierno determina procedente en función de los artículos 88, 95 y 100 de la Ley en comento, donde establece que los titulares de la Secretaria de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos así como el Titular del Órgano Interno de Control durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos para dos periodos más, la Junta de Coordinación Política somete a consideración el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se designa como Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado al C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.

SEGUNDO: Se designa como Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado al C. OMAR MALDONADO ARAGÓN.

TERCERO: Se designa como Titular del Órgano Interno de Control de Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado al C. CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación. Emitase el decreto correspondiente.

SEGUNDO: Remítase al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.











GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACION DEL H. PLENO LEGISLATIVO LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de noviembre de 2018.

INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA DE LA LXVI LEGISLATURA.

> DIP. LAURA STRADA MAURO PRESIDENTA

RLAME EL PRI

DIP. NOÉ DOROTE COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTAR O DEL PT

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.

SERRANO ROSADO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

DIP. FABRIZIO ENIR DÍAZ ALCÁZAR COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES.







JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ASUNTO: Acuerdo Parlamentario

C.C DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTES.



Los que suscriben diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 88, 95 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se emite el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO.- La Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 88, 95 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano, ratifican los nombramientos de:

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.

2.- C.P. OMAR MALDONADO ARAGÓN, Secretario de Servicios Administrativos del H Congreso del Estado.

LIC. CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS, Titular del Órgano Interno de Control Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo surtirá sus efectos correspondientes al momento de su aprobación. Comuníquese a las instancias respectivas.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTIC.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. ALE ANDRO ÁVILES ÁLVAREZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIP. FABRIZIO ÉMIR DÍAZ ALCÁZAR COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ

ACEVEDO

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

DIP. NOÉ DOROTÉO CASTILLEJOS

COORDINADOR DELEBUPO PARLAMENTARIO DEL FIT

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO COØRDINADORA

DEL GRUPÓ PARLAMENTARIO MI





JUNTA DE COORDINACIÓN **POLITICA**

NGRESO DEL ESTADO DE C LXIV L'EGISLATUR 1 3 ENE. 202; ECCIÓN DE APO LEGISLATIVO

C.C DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTES.

Las y los que suscriben Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberand de Oaxaca, con fundamento en los artículos 88, 95 y 100 de la Ley Orgánica del Pode Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado del H. Congreso del Estado Libre) Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 88, 95 y 100 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica los nombramientos de:

- LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.
- C.P. OMAR MALDONADO ARAGÓN, Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado. н.
- LIC. CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS, Titular del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios notificar el presente Acuerdo a las instancias correspondientes, para los efectos procedentes.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

> DIP. DELFINA ELIZABÉTH GUZMAN DÍAZ. PRESIDENTA. COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIÓ DEL PARTIDO MORENA

DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES.

DIP. NOÉ DOR TEO CASTILI COORDINADOR DEL GRUPO EJOS PARLAMENTAR O DEL PT.

DIP. ELIMANTONIO AQUINO. COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MI.





Ahora bien, en alegatos el sujeto obligado nuevamente reitera su contestación inicial, manifestando en concreto lo siguiente:



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Oaxaca, y en atención a acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año dictado en autos del Recurso de Revisión al margen superior derecho indicado, iniciado por el recurrente Rembrandt Harmenszoon, expreso los siguientes

ALEGATOS:

Primero.- Respecto del agravio manifestado por el recurrente, consistente en:
"... Las respuesta entregadas fueron parciales o incompleta y porque la entrega
de la información no corresponde con lo solicitado en virtud de lo anterior, solicito
mi derecho de recurso de revisión de acuerdo con el articulo 137 fracciones IV, V
y XII y las demás aplicables; además de que el Responsable de la Unidad de
Transparencia no agoto los procedimientos internos ni dio vista al Órgano Interno
de Control del Congreso del Estado; por lo tanto deliberadamente el responsable
de la unidad de transparencia se encuentra dilatando la presente la solicitud de
información de referencia. Gracias por su colaboración, menos a los del Congreso
por mañosos (SIC)..."

Segundo.- Por lo que respecta al agravio hago de su conocimiento que la respuesta dada al hoy recurrente se realizó de forma fundada y motivada, además de que fue atendida punto por punto, pues se le informó al hoy recurrente que no se había designado un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios, toda vez que la atribución dada a la Junta de Coordinación Política en la fracción X del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una facultad potestativa, razón por la que es materialmente imposible establecer una fecha exacta o la nominación de persona al respecto.

También se le informó al recurrente que no se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Secretario de Servicios Parlamentarios, toda vez que, como ya se expresó en la respuesta que motivo el recurso que hoy se atiende, no se advierte que exista alguna irregularidad en el







"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ejercicio de su encargo, ya que su designación se realizó conforme al proceso establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que derivo en el Decreto número 3 de la LXIV Legislatura, en ese orden de ideas las ratificaciones se realizaron de la misma manera, derivando en los Decretos 1185 y 1817 de la LXIV Legislatura, los cuales ya le fueron remitidos en la citada respuesta, así también es importante precisarle al recurrente que el artículo 88 *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Secretario de Servicios Parlamentarios para continuar en funciones hasta en tanto se designe un nuevo titular por parte de la legislatura entrante

Siguiendo lo anteriormente expresado le informo que no se inició procedimiento, ya que, del planteamiento del hoy recurrente, no se desprendieron datos o indicios que permitieran advertir una presunta responsabilidad administrativa por el titular de la Secretaria de Servicios Parlamentarios por la comisión de alguna falta administrativa, lo anterior con fundamento en los artículos 90 y 93 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, así también se precisa al recurrente que al solicitar información de este sujeto obligado, solicita iniciar un procedimiento de responsabilidad Administrativa, en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios, basándose para ello únicamente en una petición llana, sin que se advirtiera de la misma, razones o al menos indicios para determinar probables actos u omisiones que impliquen alguna falta administrativa y consecuentemente iniciar el correspondiente expediente. Pues su solo dicho o solicitud es insuficiente, en tanto es competencia de la autoridad investigadora determinar tal situación en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Ahora bien, el concepto de denuncia anónima basado en simples señalamientos, tampoco es suficiente para el cometido que pretende el recurrente, lo anterior atento al principio de legalidad y no incriminación, inmerso en el artículo 19 de la Constitución Federal y el correlativo







"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

en nuestra Entidad, además que por cuanto a la materia que nos ocupa, antes de determinar si una conducta u omisión de algún servidor público es considerada falta administrativa grave o no, debe preceder una investigación que está a cargo de la Autoridad que señala la Ley a que hago mención en el párrafo que antecede; por otra parte cabe precisar que la solicitud de acceso a la información no son la vía correspondiente para las denuncias en materia administrativa o de cualquier otra índole distinta a la materia de transparencia.

Por último, le informo que en la respuesta dada al recurrente le fueron remitidos los Acuerdos Parlamentarios que avalaron el cumplimiento de los requisitos legales para la designación y las posteriores ratificaciones de los nombramientos del Licenciado Jorge Abraham González Illescas, como Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, al respecto es importante informar que este Sujeto Obligado no se encuentra obligado a atender la solicitud como el solicitante lo pide, por tanto no debe considerarse como falta, deficiencia o insuficiencia de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, la remisión de los Acuerdos Parlamentarios, razón por la que debe confirmarse la respuesta otorgada al hoy recurrente que dio origen al presente recurso, al respecto es aplicable el criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitud de acceso a la información".

Tercero. De lo anterior es evidente que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información de folio: **201174923000001**, que motivó el presente recurso de revisión, pues ha quedado comprobado que la información

4

En consecuencia es evidente que en el presente caso el acto de autoridad consistente en dar contestación a la solicitud de información se cumplió en términos de ley tanto al dar respuesta a la solicitud inicial de información pública como en vía de alegatos; ahora bien, en cuanto a la inconformidad manifestada en el sentido de que el sujeto obligado no da respuesta completa a su solicitud de información, a consideración de este Órgano garante no sucede así, puesto que dentro de su facultades y obligaciones emanadas de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 30 se manifiesta:





ARTÍCULO 30.- El poder público del Estado, se divide para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el artículo 62 de este documento.

ARTICULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

LVII. Expedir su Ley Orgánica y el Reglamento interior;

Ahora bien, en cuanto a su organización y funcionamiento el poder legislativo tiene a su vez una LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Que en sus artículos principales menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables en vigor.

ARTÍCULO 44. La JUCOPO es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se propician entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 48. Son atribuciones de la JUCOPO como órgano colegiado son las siguientes:

X. Observando el principio de paridad de género se pondrá a consideración del Pleno la integración de la propuesta sobre la designación de los Titulares de las secretarias de Servicios Parlamentarios, Servicios





Administrativos, así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

ARTÍCULO 49. SON ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUCOPO:

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno;

En consecuencia, como Representante legal el presidente de la JUCOPO actúa a nombre de su representando en este caso el Congreso del Estado. Por la representación, el representante puede actuar a nombre del representado en actos, negocios jurídicos como contratos, convenios, actos procesales, administrativos, siempre y cuando no sean estrictamente personales. Además, los efectos jurídicos de los actos en los que intervenga el representante se producirán sobre la persona y patrimonio del representado. La representación es este caso de carácter legal como así lo establece la propia LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Así también, de la lectura que se realiza al REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, se deduce lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula las disposiciones normativas que derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y tiene por objeto la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento para el gobierno interior del Congreso, así como las reglas aplicables al proceso legislativo.

ARTÍCULO 2. Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables en vigor.

Luego entonces resulta evidente que la contestación inicial otorgada a la parte recurrente el órgano facultado para conocer del requerimiento de





información por parte del recurrente lo es el Poder Legislativo más concretamente el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y dentro de sus facultades y obligaciones está la de elegir para presidir sus órganos internos a quienes considere candidato para ello de manera libre y autónoma.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es infundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado aunado a la presentación de los alegatos correspondientes cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

1 OGAIP Oaxaca | © @OGAIP_Oaxaca

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN





COMISIONADA	COMISIONADA
L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA	LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA	COMISIONADO
LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ	MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
SÁNCHEZ	MORALES
LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO	
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0039/2023/SICOM





VOTO PARTICULAR en contra de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0039/2023/SICOM interpuesto en contra del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca artículos 8, fracción II 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca; así como los artículos 55 y 60 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió cuatro puntos de información relativas a actuaciones realizadas por la Junta de Coordinación Política y el Órgano Interno de Control para el nombramiento del secretario de Servicios Parlamentarios.

En respuesta, el sujeto obligado informó que turnó la solicitud al presidente de la Junta de Coordinación Política quien atendió a cada uno de los puntos de información.

Ante lo cual, la persona solicitante interpuso recurso de revisión refiriendo que la respuesta había sido parcial, incompleta y no correspondía con lo solicitado, lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 137, fracciones IV, V y XII de la LTAIPBG. Considera además que no agotó los procedimientos internos ni dio vista al Órgano Interno de Control.

La ponencia actuante admitió el recurso de revisión bajo el supuesto previsto en el artículo 137, fracción XII de la LTAPBG por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial indicando que la misma había estado fundad y motivada y había sido atendida punto por punto.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión bajo la inconformidad prevista en el artículo 137, fracción XII de la LTAPBG por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En este sentido, el proyecto de resolución, expone los argumentos del sujeto obligado presentados en vía de alegatos, en el sentido de que la respuesta inicial brindada estuvo debidamente fundada y motivada.

Posteriormente, el proyecto analiza la función de los alegatos y si estos deben ser analizados por el juzgador junto con las causales de improcedencia que ahí se exponen.

Una vez expuesto lo anterior, la Ponencia actuante afirma:

En consecuencia es evidente que en el presente caso el acto de autoridad consistente en dar contestación a la solicitud de información se cumplió en términos de ley [...]

Seguida de dicha afirmación, se procedió a analizar la inconformidad relativa a que la respuesta no había sido completa, afirmando que esta situación no era así, porque dentro de su marco normativo se encuentra facultado para conocer del requerimiento de información, toda vez que dentro de sus facultades y obligaciones está la de elegir para presidir sus órganos internos a quienes considere candidato para ello de manera libre y autónoma. De esta forma, concluye:

X

Página 1 de 2



Almendros 122, Colonia Reforma, axaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247



O OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca



Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es infundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado aunado a la presentación de los alegatos correspondientes cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que no se comparte el sentido de la resolución bajo las siguientes consideraciones:

1. No se consideraron de forma exhaustiva las tres causales por las cuales el-particular interpuso recurso de revisión que fueron:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

[...]

- 2. En el análisis de la respuesta, no se realizó una verificación punto por punto de lo solicitado y atendido por el sujeto obligado.
- 3. No se analizó si cada uno de los puntos fue atendido de forma congruente y exhaustiva, correspondiendo con lo solicitado y realizándose una búsqueda en los términos de la LTAIPBG, es decir turnando a todas las áreas competentes. Lo anterior bajo la consideración que la parte recurrente refirió en su recurso de revisión que el sujeto obligado no había atendido todos los procedimientos internos.
- 4. De igual forma, no se analizó si era necesario dar vista al Órgano Interno de Control en materia de responsabilidad.

Por lo anterior, se emite el presente voto particular en

Comisionada Licda. María Tanivet Ramos Reyes.

Comisionada